



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ROSA AURA RAMIREZ ECHEVERY Y OTRAS  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2015-00336-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La audiencia que se encontraba fijada dentro de este asunto no se pudo celebrar, por una irregularidad, que fue subsanada por la apoderada de la demandante, por tanto siendo de oportunidad se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria.

**AUTO No. 045**

Tuluá valle, enero 27 de 2021

Revisando la demandada, advierte el Despacho, que la irregularidad denotada, ya fue subsanada por la apoderada de la demandada, materializando le emplazamiento de la señora ELIZABETH MOLINA ESCOBAR.

Por tanto, se fija fecha como fecha el día **veintiocho (28) de ENERO DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **28 DE ENERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 07** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2017-00615-00
DEMANDANTE	MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO
DEMANDADO	COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia informando que el vinculado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de enero de 2021.

**AUTO No. 043.**

De conformidad con el informe secretarial que precede, y una vez revisada la respuesta dada al escrito inicial por parte del apoderado judicial del Litisconsorte Necesario **ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ**, se observa que éstos cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúa en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del Litisconsorte necesario en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en escrito separado el apoderado judicial del señor **SUAREZ GOMEZ**, presenta solicitud de intervención excluyente, con el ánimo de que se le reconozca como único beneficiario del derecho pensional que aquí se discute y para lo cual formula la correspondiente demanda, ante lo cual, luego de revisar cuidadosamente el expediente, se verifica que es procedente dar trámite a la intervención deprecada, habida cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 63 del C.G.P, aplicable por analogía al Procedimiento Laboral.

Conviene señalar que según las reglas del artículo 63 ibídem, la petición de intervención podrá formularse hasta la audiencia inicial, no obstante, a pesar de que la misma ya se llevó a cabo, al vincularse con posterioridad al señor **SUAREZ GOMEZ** como Litisconsorte Necesario por Pasiva, mediante auto N°. 166 del 11 de febrero de 2020, claramente se dispuso realizar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en lo que a él respecta, situación que conlleva que la petición de intervención se encuentre dentro del término.



Puestas así las cosas, el despacho aceptará la solicitud de intervención excluyente por haber sido presentada dentro término concedido para ello, y por encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

### RESUELVE:

**PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional de la abogacía **CRISTIAN DAVID ORTIZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.091.073 y tarjeta profesional números 314.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en defensa de los intereses del Litisconsorte Necesario **ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ**, en la forma y término del poder que fue adjuntado

**SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA** en legal forma la demanda por parte del Litisconsorte Necesario **ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ**.

**TERCERO.- ADMITIR** la solicitud de intervención excluyente formulada por el señor **ANDRES EDUARDO SUAREZ GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte demandante, señora **MARIA ROSELIA CASTAÑO DE ROMERO** y al demandado **COLPENSIONES**, corriéndoles traslado de la demanda excluyente presentada por el señor **SUAREZ GOMEZ**, por el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia por estados, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia digital de la misma y anexos.

**CUARTO.- ESTABLECER** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia reglada por el artículo 77 del CPTSS, el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que, salvo circunstancia excepcional, a continuación de la audiencia reseñada se adelantará la de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS  
JUEZ



Hoy 28 DE ENERO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 07 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tcltulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tcltulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00371-00
DEMANDANTE	MARIA NOHELIA AHUMADA PEÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de COLPENSIONES allegó escrito solicitando aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga. Sírvese proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ  
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de enero de 2021

### AUTO No. 046

El Despacho rechazará de plano la solicitud de aclaración de sentencia elevada por la parte demandada, de conformidad con las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El 3 de septiembre de 2020, la señora apoderada de la entidad demandada radicó solicitud de aclaración de la sentencia de primera instancia dictada dentro del proceso de la referencia, aduciendo que en dicha providencia se ordenó el reconocimiento íntegro de pensión de sobrevivientes a la demandante, en calidad de compañera o cónyuge del señor SAMUEL RINCÓN VALENCIA, incluido un retroactivo de \$41'730.951,00; sin tener en cuenta que la pensión había sido reconocida y venía siendo pagada a las hijas del señor AHUMADA.

Pues bien, sea lo primero indicar que conforme lo dispuesto por el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, la aclaración de sentencia es posible -de oficio o a solicitud de parte- **dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia** "*...cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*".

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la sentencia que se pretende aclarar fue proferida el 29 de marzo de 2017 y confirmada por sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2018.

Evidente es, entonces, que la petición elevada por la señora apoderada es completamente extemporánea, pues se presenta **21 meses** después de haber alcanzado ejecutoria el fallo, surtiéndose incluso la segunda instancia en su integridad.



#### AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j01tclutlua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01tclutlua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Además de lo anterior, si se hiciera caso omiso del factor temporal, la petición tampoco procedería, pues nótese que lo pedido no es la aclaración de un punto oscuro o contradictorio, sino que se revoque parcialmente la sentencia, en cuanto al monto de la pensión y consecuente retroactivo reconocido a la demandante, por no haberse descontado lo que viene siendo pagado a otros beneficiarios.

Se trata pues, de un argumento de defensa que debió en su oportunidad la parte demandada plantear, y que, si no fue resuelta por el juez y/o el tribunal, debió entonces solicitar adición de la sentencia, dentro del término de ejecutoria, como exige el artículo 287 del C.G.P., sin embargo, guardó silencio hasta ahora, casi dos años después.

La modificación que se pretende entonces, no solo lleva implícito un cambio en la sentencia de instancia, sino incluso en la del superior, incurriendo entonces en causal de nulidad procesal.

Así, pues, no procede lo solicitado por la especialísima vía de la aclaración de sentencia, teniendo entonces la demandada que echar mano de sus facultades legales y constitucionales como administrador de los recursos pensionales de los colombianos y, en todo caso, defender en una posible acción ejecutiva si los descuentos que pretende realizar por pagos previos, se ajustan o no a la sentencia judicial y a los derechos de las partes y los terceros interesados.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá, Valle

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración solicitada por la demandada, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte solicitante por el medio más expedito,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Hoy 28 DE ENERO DE 2021, se notifica por ESTADO No. 07 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2019-00176-00
DEMANDANTE	LEIDY MARITZA OSSA CEBALLOS
DEMANDADO	SUPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte convocada encontrándose dentro del término de traslado, presento escrito de respuesta a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ.**  
Secretaria

Tuluá Valle, 27 de enero de 2021.

**AUTO No. 044.**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en la revisión del escrito de respuesta a la reforma de la demanda allegado por el apoderado judicial de la demandada, **SÚPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, hallando que la respuesta dada por parte del profesional de la abogacía, no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, numeral 2, puesto que no allegó todas las documentales relacionadas en los literales C, E, F, G, H, I, J, K, L, M y O, del acápite de pruebas, que anuncia como aportados.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el término de cinco (5) días al apoderado judicial de **SÚPER SERVICIOS DEL CENTRO DEL VALLE S.A.**, para que proceda a subsanar la falencia indicada, si los defectos señalados no son corregidos, se tendrá por no contestada la demanda en los términos del parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**AVISO IMPORTANTE:**

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo [j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co) y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS**  
JUEZ

Hoy **28 DE ENERO DE 2021**, se notifica por **ESTADO No. 07** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ**  
Secretaria